

La Lucha en Costa Rica contra el Ofidismo

Decreto No. 13*

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica

Considerando:

1°—Que el número de víctimas que causan anualmente las serpientes venenosas es relativamente alto, dada nuestra densidad de población,

2°—Que ordinariamente estas víctimas son las más laboriosas y necesitadas de nuestras gentes,

3°—Que la inmensa mayoría de los remedios preconizados contra las mordeduras de serpientes no son sino farsa y charlatanería de comerciantes sin conciencia,

4°—Que el tratamiento serológico aplicado científicamente salva prácticamente la totalidad de las víctimas,

5°—Que es deber ineludible del Estado desterrar en cuanto sea posible las prácticas a base de empirismo, especialmente en casos tales como los de mordeduras de serpientes venenosas en los que el tiempo útil para salvar una vida se cuenta por minutos y que debe en cambio difundir los medios seguros de lucha contra el ofidismo;

DECRETA:

Artículo 1°—Queda prohibida en el país la venta de talismanes anunciados como protectores contra la mordedura de serpientes y también de drogas y objetos curativos que no sean autorizados por la Subsecretaría de Higiene y Salud Pública, los cuales indicará ésta al ejecutar la presente ley.

Artículo 2°—Todo finquero o dueño de explotación agrícola o minera ubicada fuera de la altiplanicie central y siempre que ocupe más de diez braceros a la vez, queda obligado a mantener, en ese lugar, al menos cuatro frascos de suero antivenenoso preparado contra veneno de serpientes de nuestras regiones, y el instrumental necesario para su aplicación, junto con el correspondiente equipo.

Artículo 3°—La Subsecretaría de Higiene y Salud Pública publicará mensualmente en dos de los principales diarios la lista de los finqueros que se hayan provisto de los sueros necesarios para garantizar la vida de sus peones. Para establecer esta lista, las boticas y centros expendedores de sueros estarán obligados a comunicarlo mensualmente a la Subsecretaría de Higiene y Salud Pública.

Artículo 4°—En cada hospital de capital de provincia habrá en depósito constante no menos de doce frascos.

* La Gaceta, San José de Costa Rica, 29 de mayo de 1926.

Artículo 5°—La Subsecretaría de Higiene mantendrá por su cuenta un depósito de sueros en las Medicaturas de Pueblo, en algunas Jefaturas Políticas y estaciones de ferrocarril y en los Resguardos fiscales, y el equipo respectivo.

Artículo 6°—La Subsecretaría de Higiene y Salud Pública renovará gratuitamente los equipos que fueren empleados en personas pobres, al solicitarlo la autoridad respectiva y los gastos serán cargados a la partida de “Drogas.”

Artículo 7°—Los conductores de ferrocarril están obligados a recibir en su tren, a todo mordido de serpiente y a un acompañante suyo para ser conducidos al lugar donde pueda recibir tratamiento. Los gastos de traslado serán pagados al ferrocarril por la Subsecretaría de Higiene y Salud Pública.

Artículo 8°—La Subsecretaría de Higiene y Salud Pública editará folletos y otros impresos ilustrativos relacionados con el ofidismo y su tratamiento, incluyendo siempre copia de la presente ley.

Artículo 9°—Cuando un bracero (de cualquier edad o sexo), falleciera a causa de mordedura de serpiente recibida durante el trabajo en una finca o explotación rural de cualquier índole que sea, cuyo dueño o jefe carezca del depósito local de sueros, debidamente constatado según el artículo 3°, queda obligado a pagar a los deudos de la víctima, durante un año consecutivo, un sueldo diario igual al que ganaba el bracero cuando ocurrió el accidente.

Artículo 10—Las otras infracciones a la ley, tendrán como sanción la publicación que hará la Subsecretaría de Higiene y Salud Pública de los hechos ocurridos, además de las que expresamente les asigne, en su caso, el Código Penal.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, a los veinticuatro días del mes de mayo de mil novecientos veintiséis.

ARTURO VOLIO, *Presidente.*

LEÓN CORTÉS, *Primer Secretario.*

ENRIQUE FONSECA ZÚÑIGA, *Segundo Secretario.*

Casa Presidencial.—San José, a los veinticinco días del mes de mayo de mil novecientos veintiséis.

Ejecútese

RICARDO JIMÉNEZ

*El Subsecretario de Estado en el
Despacho de Higiene y Salud Pública,
SOLÓN NÚÑEZ*